

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documentos No. 100-1000

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Jueves 2 de Febrero de 1939

NUMERO 1958

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 4, de 26 de Enero de 1939, por el cual se crea el puesto de *Recepcionista de la Cárcel Modelo*.

Decreto 5, de 27 de Enero de 1939, por el cual se deroga el Decreto No. 67 (a) de 1938.

Decreto 6, de 27 de Enero de 1939, por el cual se declaran insubsistentes varios nombramientos en el Reformatorio de Mujeres.

Sección Primera

Resolución No. 25 de 23 de Enero de 1939, por la cual se niega la *libertad condicional*.

Resolución No. 26 de 23 de Enero de 1939, por la cual se niega la *aprobación del Acuerdo No. 15 del 15 de Junio de 1939 del Consejo Municipal de Santiago*.

Resolución No. 27 de 23 de Enero de 1939, por la cual se *conceden unas vacaciones*.

Resolución No. 28 de 23 de Enero de 1939, por la cual se *conceden unas vacaciones*.

Resolución No. 29 de 23 de Enero de 1939, por la cual se *apruueba la jubilación de Manuela Vega viuda de Itazu*.

Resolución No. 30 de 23 de Enero de 1939, por la cual se *apruueba la jubilación de Martín Lara*.

Resolución No. 31 de 23 de Enero de 1939, por la cual se *deniega al Primer Sanjuego del Fiscal del Tribunal Superior del Segundo la carta de libertad de la República para que llene la vacante del Principal*.

Resolución No. 32 de 23 de Enero de 1939, por la cual se *apruueba la jubilación de Hector Barroso*.

Resolución No. 33 de 23 de Enero de 1939, por la cual se *apruueba, modificándose, la jubilación de Lorenzo Izquierdo*.

Resolución No. 34 de 26 de Enero de 1939, anulando la Resolución No. 115 de 18 de Agosto de 1938, del Comisariato de Jubilaciones.

Resolución No. 35 de 26 de Enero de 1939, concediendo al señor Raúl del Castillo *vacaciones*.

Resolución No. 36 de 27 de Enero de 1939, concediendo *vacaciones* al Sr. Carlos Márquez.

Sección Segunda

Resolución 1, de 12 de Enero de 1939, concediendo a Rupert Johnson, *libertad condicional*.

Resolución 2, de 12 de Enero de 1939, concediendo a Arturo Aguilar, *libertad condicional*.

Resolución 3, de 12 de Enero de 1939, concediendo a José Padilla, *libertad condicional*.

Resolución 4, de 12 de Enero de 1939, concediendo a Violeta Walker, *libertad condicional*.

Resolución 5, de 12 de Enero de 1939, concediendo *libertad condicional* a Humberto Rodríguez.

Resolución 16, de 26 de Enero de 1939, concediendo *libertad condicional* a José del Carmen Morales.

Resolución 17, de 26 de Enero de 1939, concediendo *libertad condicional* a Hipólito Marrero.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Decreto No. 9, de 27 de Enero de 1939, por el cual se *hace un nombramiento en el Ramo Consumos*.

Decreto No. 10, de 27 de Enero de 1939, por el cual se *eleva la categoría del Consulado de Panamá en Puerto Príncipe, y se hace una promoción*.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No. 19 de 26 de Enero de 1939, por el cual se *da una autorización a los Medico-Oficiales aduanales*.

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Sección de Tránsito

Resolución No. 2 de 17 de Enero de 1939, por la cual se *apruueba la Resolución* dictada el 26 de Diciembre de 1938, por el Inspector de Tránsito.

Resolución 3, de 24 de Enero de 1939, aprobando las *resoluciones* dictadas por el Inspector Oficial del Tránsito de Colón, con fecha 6 y 17 de los corrientes, respectivamente.

Solicitudes de patentes, registros y renovaciones de registros de marcas de fábricas.

Resolución 5610, de 16 de Enero de 1939, ordenando *registrar una marca de fábrica a favor de "H. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft"*.

Continuación de registro 3113, de *marca de fábrica*, en cumplimiento de la Resolución 5610, de Enero 16 de 1939.

Resolución 5611, de 16 de Enero de 1939, ordenando *registrar una marca de fábrica a favor de "Schering Aktiengesellschaft"*.

Certificado de registro 3114, de *marca de fábrica*, en cumplimiento de la Resolución 5611, de Enero 16 de 1939.

SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

Decreto 8, de 23 de Enero de 1939, por el cual se *declara insubsistente un nombramiento*.

Informe del señor Ernesto Gira, *Ministro Plenipotenciario de Panamá en Italia*, en su calidad de Delegado por Panamá, en el Congreso Internacional de Criminología.

Avisos y Edictos.

Labor en Gobierno y Justicia

Créase un puesto

DECRETO NUMERO 4 DE 1939
(DE 26 DE ENERO)

por el cual se crea el puesto de *Económico de la Cárcel Modelo*.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Créase el puesto de *Económico en la Cárcel Modelo*, a partir del día 1º de febrero próximo, con una asignación mensual de 90.00 y se nombra para desempeñar dicho puesto al señor Victor Manuel Chanson.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

LEOPOLDO AROSEMENA.

Derógase un Decreto

DECRETO NUMERO 5 DE 1939
(DE 27 DE ENERO)

por el cual se deroga el Decreto No. 67 (a) de 1938.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Derógase el Decreto No. 67 (a) de 1938 de 8 de junio, por el cual se modifica el Decreto No. 171 de 15 de septiembre de 1926 y que autoriza a los Gobernadores de las Provincias de Chiriquí, Colón y Bocas del Toro para conceder a los comerciantes permisos para importar armas y municiones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

LEOPOLDO AROSEMENA.

Renuncias y destituciones

DECRETO NUMERO 6 DE 1939
(DE 27 DE ENERO)

por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos en el Reformatorio de Mujeres.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único. A partir del día 1º de febrero próximo se declaran insubsistentes los nombramientos de guardianas del Reformatorio de Mujeres hechos en las señoras Josefa A. de Rivera, Celia Ortega, Sor Fe Heita y Josefina de Perivanchi.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

LEOPOLDO AROSEMENA.

Se niega una Reconsideración

RESOLUCION NUMERO 25

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 25.—Panamá 23 de enero de 1939.

RESUELTO:

El Poder Ejecutivo no estima conveniente ni oportuno la revisión de los fallos de primera y segunda instancias dictados por el Alcalde Municipal del distrito de Chepigana y el Gobernador de la Provincia del Darién, en el juicio de policía correccional seguido contra Manuel Paz por maltratamiento de tóbra. Así se resuelve en atención a la facultad que le confiere el artículo 1739 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese

J. D. AROSEMENA.

El Srío. de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 26

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución Número 26.—Panamá, 23 de enero de 1939.

RESUELTO:

Tal como lo informa el señor Gobernador de la Provincia de Veraguas, el Poder Ejecutivo estima contrario a los intereses del Distrito de Santiago el acuerdo N° 15 dictado por el Consejo Municipal de ese lugar el día 15 de junio de 1929, que ha sido enviado al Excelentísimo señor Presidente de la República, diez años después por el Alcalde del Distrito, y por lo tanto le niega su aprobación.

Comuníquese y publíquese

J. D. AROSEMENA.

El Srío. de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

Vacaciones

RESOLUCION NUMERO 27

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 27.—Panamá 23 de enero de 1939.

RESUELTO:

De acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 796 del Código Administrativo y conforme se solicita, concédese al señor Ramón Carrillo V. Jefe de Sección de la Oficina del Registro Central del Estado Civil, treinta días de descanso con sueldo a partir del día 23 del presente mes.

Comuníquese y publíquese

J. D. AROSEMENA.

El Srío. de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 28

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 28.—Panamá, 23 de enero de 1939.

RESUELTO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, concédese al señor Julio Saiz, Sub-Director de la Banda Republicana treinta días de descanso con derecho a sueldo, a partir del día 20 del presente mes.

Comuníquese y publíquese

J. D. AROSEMENA.

El Srío. de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

Apruébase jubilaciones

RESOLUCION NUMERO 29

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 29.—Panamá, 24 de enero de 1939.

El Comisionado de Jubilaciones remite a esta Secretaría para que la revise el Poder Ejecutivo, su Resolución número 450 de 29 del mes que cursa, por medio de la cual le acuerda la jubilación a la señora Manuela Vega vda. de Icaza, por antigüedad de servicios, con un sueldo mensual de cuarenta y cinco balboas (\$ 45.00), suma ésta equivalente al último sueldo devengado por ésta.

La interesada por medio de la partida de bautismo expedida por el Párroco y Vicario de Santiago de Veraguas, Presbítero Antonio Rabanal Castillo y de certificaciones de funcionarios públicos ha comprobado plenamente que sirvió durante más de 20 años en el Ramo de Correos y Telégrafos, observando en todo tiempo buena conducta; que llegó a los sesenta años de edad desempeñando el puesto de Administradora Prin-

cipal de Correos de Santiago, cargo que ahora sirve, y que el sueldo que está recibiendo actualmente es de B. 45.00.

Con estos documentos se justifica el derecho que tiene la señora Vega de Icaza para gozar de la jubilación que reclama y que le otorga a los servidores del Estado el artículo 1° de la ley 7ª de 1935 y la suma que le fija el Comisionado de Jubilaciones como pensión mensual está fundada en el artículo 11 de la misma ley.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Apruébase la Resolución número 450, de 20 de enero de 1939, dictada por el Comisionado de Jubilaciones, por la cual jubila con cuarenta y cinco balboas (\$ 45.00) a la señora Manuela Vega vda. de Icaza.

Comuníquese y publíquese

J. D. AROSEMENA.

El Srío. de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 30

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 30.—Panamá, 24 de enero de 1939.

Para su revisión en esta Secretaría la Resolución número 424, de 16 de septiembre pasado, dictada por el Comisionado de Jubilaciones, por la cual le reconoce al señor Martín Lara el derecho a ser jubilado con una asignación de cincuenta balboas mensuales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 7ª de 1935.

Para justificar su derecho el interesado presenta los siguientes documentos: certificado del Capitán Jefe del Escuadrón de Caballería en que consta que sufrió un accidente en una instrucción militar el día 22 de marzo de 1937 y que según diagnóstico del médico de turno del Hospital Santo Tomás este accidente le ocasionó fracturas en el brazo izquierdo; certificados de los doctores Luis D. Alfaro y José Antonio Denis, expedidos el 1° de julio de 1938, más de un año después del accidente, que dicen haber examinado a Lara quien sufre de una anquilosis del codo izquierdo causada por una fractura antigua que lo incapacita para hacer trabajos con ese brazo; que la incapacidad no ha mejorado en nada desde que lo examinaron hace un año y que la anquilosis es incurable, y certificado del Secretario de la Co-

mandancia del Cuerpo de Policía en que consta que ingresó al Cuerpo de Policía gozando de buena salud y que su conducta como miembro de esta institución fue siempre buena.

El Comisionado de Jubilaciones en la resolución que consulta se expresa en los siguientes términos: "Los documentos que anteceden comprueban debidamente que Lara sufrió la fractura de un brazo al caer del caballo que montaba en una instrucción militar; que a causa de esa fractura ha quedado incapacitado de por vida para cualquier trabajo que requiera el empleo de ambos brazos y que dicha incapacidad es de carácter irreparable. Consta asimismo que sirvió por algo más de tres años como agente de la Policía en la caballería y que observó buena conducta en el desempeño de su cargo; todo lo cual lo hace acreedor a la gracia solicitada".

El Poder Ejecutivo comparece los documentos del Comisionado de Jubilaciones y estima justa la pensión que le señala el interesado.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

A. Apruébanse la Resolución número 421, de 16 de septiembre de 1938 dictada por el Comisionado de Jubilaciones, por la cual se reconoce al señor Martín Lara el derecho a ser jubilado con una pensión mensual de cuarenta balboas (B. 50.00) suma esta equivalente al último sueldo devengado que devengó como agente del Cuerpo de Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Srío. de Gobierno y Justicia.
LEOPOLDO AROSEMENA.

Llámanse a un Magistrado Suplente

RESOLUCION NUMERO 31

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 31.—Panamá, 21 de enero de 1939.

RESUELTO:

En oficio N.º 2 de 21 del presente mes, el señor Fiscal del Tribunal Superior del Segundo distrito Judicial de la República comunica que en atención a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley 25 de 1937 haya uso, a partir del primero de febrero próximo, de los jueces de la causa a que tiene derecho correspondientes a los años 1937 y 1938. Por

tal motivo, llámase al Primer Suplente, señor Gregorio Conte, para que se encargue del puesto por el tiempo que duren las vacaciones del titular.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Srío. de Gobierno y Justicia.
LEOPOLDO AROSEMENA.

Apruébanse unas Jubilaciones

RESOLUCION NUMERO 32

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 32.—Panamá, 24 de enero de 1939.

Por resolución N.º 429 de fecha 4 de octubre de 1938, enviada por el señor Comisionado de Jubilaciones a la consideración del Poder Ejecutivo, se le reconoce al señor Hector Barroso agente de policía nacional y portador de la cédula de identidad personal N.º 19-72, una pensión mensual de B. 45.00 en concepto de jubilación de acuerdo con los artículos 1.º y 14 de la ley 7.ª de 1935.

El interesado ha acreditado con la prueba testimonial que es mayor de sesenta años de edad; y con la certificación del Jefe de Identificación e Inscripción de la Policía Nacional del Habilitado y del Secretario de la Comandancia de esa institución ha probado plenamente que observa buena conducta y que ha servido al Estado como agente de policía durante 272 meses, habiendo devengado durante su último año de servicio un sueldo mensual de B. 45.00, equivalente a la pensión que se le asigna de acuerdo con el artículo 14 de la mencionada ley 7.ª.

Como la jubilación reconocida es procedente

SE RESUELVE:

Apruébanse la resolución N.º 429 de fecha 4 de octubre de 1938, por la cual el Comisionado de Jubilaciones jubila al señor Hector Barroso con una pensión mensual de cuarenta y cinco balboas.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Srío. de Gobierno y Justicia.
LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 33

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Pri-

ma.—Resolución número 33.—Panamá 24 de enero de 1939.

El señor Comisionado de Jubilaciones consulta al Poder Ejecutivo su resolución N.º 447 de fecha 12 del corriente enero, por la cual reconoce al señor Lorenzo Izquierdo, oriundo de San Juan de Puerto Rico y naturalizado panameño, una pensión mensual de B. 50.00 de acuerdo con la ley 7.ª de 1935.

El interesado ha probado plenamente con el certificado del Secretario de la Sociedad de Soldados de la Independencia y con los testimonios rendidos ante el Juez Cuarto Municipal de Panamá por los señores Francisco Solano M. Adolfo Cifuentes, Angel N. Villarreal, Natividad Sánchez Emidgo Jimenez y Bernabé Varón, que es mayor de sesenta años de edad; los certificados del Jefe del Gabinete de Identificaciones y del Habilitado del Cuerpo de Policía Nacional acreditan que Izquierdo ha observado buena conducta como agente de policía al servicio del Estado durante 258 meses y que su sueldo mensual durante su último año de servicio fue de B. 57.00.

El señor Jubilador le reconoce la pensión mensual de B. 50.00 por considerar que las dos terceras partes de su promedio de sueldo es menor que esa suma, aun cuando su último sueldo fue de B. 65.00. Pero se reserva que la disposición aplicable a este caso es el artículo 3.º de la mencionada ley 7.ª y no el artículo 14 de la misma por el cual se ha dado la pensión.

Como las dos terceras partes del promedio de sus sueldos equivalen a B. 31.78,

SE RESUELVE:

Apruébanse la resolución N.º 447 de 12 de enero de 1939 por la cual el Comisionado de Jubilaciones jubila a Lorenzo Izquierdo, panameño por naturalización, modificándola en el sentido de señalar la pensión que ésta debe devengar por tal concepto en la suma de treinta y un balboas con setenta y ocho centavos.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Srío. de Gobierno y Justicia.
LEOPOLDO AROSEMENA.

Modifícase jubilación

RESOLUCION NUMERO 37

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Pri-

mera—Resolución N° 37—Panamá, 26 de enero de 1939.

Por resolución N° 412 de fecha 18 de agosto de 1938 el señor Comisionado de Jubilaciones reconoce al Sr. Héctor Ramírez, vecino de Panamá, una pensión mensual de B. 50.00 en concepto de jubilación, de acuerdo con el artículo 10 de la ley 7ª de 1935, y consulta su decisión al Poder Ejecutivo.

El interesado ha probado con certificación del Habilitado del Cuerpo de Policía Nacional que sirvió al Estado como agente de esa institución hasta el día 8 de marzo de 1930, durante 228 meses y que observa buena conducta; con los certificados médicos expedidos por los doctores Aurelio Guardia y Carlos E. Mendoza, prueba plenamente que sufre de tuberculosis pulmonar del tipo pilóptico, pero difieren en cuanto a su valor probatorio, pues mientras el Dr. Dutari afirma que Ramírez adquirió esa enfermedad en el servicio y por razón del mismo servicio, el Dr. Mendoza solamente afirma que esa dolencia la sufría Ramírez cuando debió de prestar sus servicios a la Policía Nacional.

El señor Secretario de Gobierno y Justicia pidió al Dr. Dutari que aclarara su informe en el sentido de explicar los motivos que tenía para saber que Ramírez había adquirido esa enfermedad por razón del mismo servicio, y éste respondió que tal conocimiento lo obtuvo al examinar el certificado médico del Dr. Calvo, en el servicio de la Policía cuando Ramírez entró a trabajar en esa institución, en el cual consta que éste se encontraba en buen estado de salud.

Sin embargo, esta afirmación del Dr. Dutari solamente tiene fuerza como testimonio basado en referencia de un documento que no ha sido aceptado como prueba en este caso, y por lo tanto carece legalmente de valor probatorio.

Como no se ha probado sin lugar a dudas que el interesado hubiese adquirido la enfermedad incurrida que lo incapacita para trabajar, en servicio del Estado y por razón del mismo servicio, requisitos sin los cuales no es posible reconocer la jubilación de acuerdo con el artículo 10 de la ley 7ª de 1935.

SE RESUELVE:

Impruégase la resolución 412 de fecha 18 de agosto de 1938, por la cual el Comisionado de Jubilaciones reconoció al señor Héctor Ramírez

una pensión mensual de B. 50.00 en concepto de jubilación.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

LEOPOLDO AROSEMENA.

Vacaciones, licencias y descansos

RESOLUCION NUMERO 38

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera—Resolución N° 38—Panamá, enero 27 de 1939.

RESUELTO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo y conforme lo solicita, concédase al señor Raúl del Castillo, Notario Público del Circuito de Bozas del Tor, treinta días de descanso con sueldo, a partir del día 10 de febrero próximo.

Llámesse al primer suplente para que se encargue de la Notaría por el tiempo que duren las vacaciones del titular.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 39

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera—Resolución N° 39—Panamá, 27 de enero de 1939.

RESUELTO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo y conforme lo solicita, concédase al señor Carlos Márquez Jefe de Sección de la Oficina del Registro Público, treinta días de descanso con sueldo, a partir del día cuatro de febrero próximo.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

LEOPOLDO AROSEMENA.

Conceden libertad condicional a unos reos

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Gobierno y Justicia. — Sección Segunda. — Resolución Número 4.—Panamá, 12 de Enero de 1939.

Rupert Johnson panameño, de 38 años de edad, soltero de oficio chauffeur reo del delito de homicidio por imprudencia quien se encuentra en la Cárcel del Circuito de Colón, sufriendo su pena de un año de arresto que le fué impuesta por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en sentencia proferida con fecha 22 de Abril del año de 1933 reformatoria de la dictada por el Juez 2º del Circuito de Colón con fecha 31 de Mayo del año anterior, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los documentos siguientes:

a) Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí expedido por el Director del Establecimiento indicado;

b) Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa donde no aparece como reincidente.

Comprueba además que ha cumplido ya las dos terceras partes de su condena, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto:

SE RESUELVE:

Concédesse a Rupert Johnson la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la tercera parte de la pena aplicada a que tiene derecho según lo establecido en la Resolución Ejecutiva N° 142 de 22 de Agosto de 1931, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido ya lo que le corresponde de su pena.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Gobierno y Justicia.— Sección Segunda. — Resolución Número 5.— Panamá, 12 de Enero de 1939.

Arturo Aguilar panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 47-9881, casado, de oficio agricultor reo del delito de estafa quien se encuentra en la Colonia Penal de Coiba sufriendo su pena de trece meses de reclusión que le fué impuesta por el Juez 1° Municipal en sentencia proferida con fecha 3 de Junio del año próximo pasado solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los documentos siguientes:

a) Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí expedido por el Director del Establecimiento indicado; y

b) Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa donde no aparece como reincidente.

Comprueba además que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

Concédese a Arturo Aguilar la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se le ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido ya lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Justicia.— Sección Segunda.— Resolución número 6.— Panamá, 12 de Enero de 1939.

José Padilla panameño, de 32 años de edad soltero, de oficio agricultor,

reo del delito de seducción quien se encuentra en la Cárcel Modelo sufriendo su pena de seis meses de reclusión que le fue impuesta por el Juez 4° del Circuito en sentencia proferida con fecha 1° de Octubre del año próximo pasado solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los documentos siguientes:

a) Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí expedido por el Director del Establecimiento indicado; y

b) Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa donde no aparece como reincidente.

Comprueba además que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

SE RESUELVE:

Concédese a José Padilla la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido ya lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 11

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Gobierno y Justicia.— Sección Segunda.— Resolución Número 11.— Panamá, 24 de Enero de 1939.

Violeta Walker norteamericana de 23 años de edad, soltera, de oficios domésticos, reo del delito de hurto, quien se encuentra en el Reformatorio de Mujeres (dependencia de la Cárcel Modelo) sufriendo su pena de quince meses de reclusión, que le fue impuesta por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Colón en sentencia proferida con fecha 1° de febrero del año próximo pasado, reformatoria de la dictada por el Juez 3° Municipal, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los documentos siguientes:

a) Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí, expedido por el Director del establecimiento indicado, y

b) Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa, donde consta esa pena.

Comprueba además que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena.

En cuanto a su reincidencia queda demostrada, pues aparece en su péximo historial policial, anotada una pena anterior de un año de confinamiento que le aplicó el Alcalde de Colón en 1936, pero como no está comprendida en lo dispuesto en el ordinal 4° del artículo 20 del Código Penal y no ha perdido por tanto el derecho a la gracia solicitada,

SE RESUELVE:

Concédese a Violeta Walker la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si la agraciada infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Se ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido ya lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Gobierno y Justicia.— Sección Segunda.

Habito Rodríguez, panameño, de 23 años de edad, soltero, de oficio agricultor, reo del delito de homicidio, quien se encuentra en la Colonia Penal de Coiba sufriendo su pena de siete años, seis meses de reclusión que le fue impuesta por el Juez Superior de la República en sentencia proferida con fecha 11 de mayo del año de 1924, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los documentos siguientes:

a) Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí, expedido por el Director del establecimiento indicado, y

b) Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa, donde no aparece como reincidente.

Comprueba además que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto.

SE RESUELVE:

Concédese a Habitado Rodríguez la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Se ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido ya lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá— Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Gobierno y Justicia— Sección Primera—Resolución N° 13 — Panamá, 26 de enero de 1939.

José del Carmen Morales, panameño, de 24 años de edad, soltero, de oficio agricultor, reo del delito de hurto, quien se encuentra en la Cárcel Modelo sufriendo su pena de ocho meses de reclusión que le fue impuesta por el Juez Municipal del Distrito de Aguadulce en sentencia proferida con fecha 26 de agosto del año próximo pasado, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los documentos siguientes:

a) Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí, expedido por el Director del establecimiento indicado, y

b) Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa, donde no aparece como reincidente.

Comprueba además que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a José del Carmen Morales la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Se ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido ya lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 14

República de Panamá— Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Gobierno y Justicia— Sección Segunda—Resolución N° 14— Panamá, enero 26 de 1939.

Hipólito Marciago, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 28-334, soltero, de oficio agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en la Cárcel de Circuito de Herrera sufriendo su pena de tres años de reclusión que le fue impuesta por el Juez 2° del Circuito mencionado, en sentencia proferida con fecha 10 de marzo del año de 1937, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los documentos siguientes:

a) Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí, expedido por el Alcalde del establecimiento indicado, y

b) Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa, donde no aparece como reincidente.

Comprueba además que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto.

SE RESUELVE:

Concédese a Hipólito Marciago la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Se ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido ya lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Labor en Relaciones Exteriores y Comunicaciones

Se hace nombramiento

DECRETO NUMERO 9 DE 1939
(DE 27 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Créase un Consulado ad-honorem de Panamá en la ciudad de Ambato, Ecuador, y nombrese para servirle al Doctor José I. Rivera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 9 días del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Sub-Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, Encargado del Despacho.

JUAN B. CHEVALIER.

Nombramientos, Promociones y traslados

DECRETO NUMERO 10 DE 1939
(DE 27 DE ENERO)

por el cual se eleva la categoría del Consulado de Panamá en Oporto, Portugal y se hace una promoción.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° Elevase a la categoría de Consulado General el actual Consulado de Panamá en Oporto, Portugal.

Artículo 2° Promuévese al señor Antonio Alexandrino, actual Cónsul ad-honorem de Panamá en Oporto, Portugal, a Cónsul General ad-honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 10 días del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Sub-Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, Encargado del Despacho.

JUAN B. CHEVALIER.

Labor en Hacienda y Tesoro

Concédese autorización

DECRETO NUMERO 16 DE 1939.
(DE 26 DE ENERO)

por el cual se da una autorización a los Médicos Oficiales ad-honorem.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Los Médicos Oficiales ad-honorem que presten servicio en los puertos habilitados de la República podrán cobrar a las compañías navieras diez balboas (B. 10.00) por cada visita que hagan a sus barcos, ya sea que esta se lleve a cabo en días hábiles o en día domingo o feriado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 26 días del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JACIN.

Labor en Trabajo, Comercio e Industrias

Apruébase una resolución

RESOLUCION NUMERO 2

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Trabajo.—Resolución número 2.—Panamá, 17 de enero de 1939.

En vía de apelación interpuesta por el demandado en el presente caso, señor A.A. Keselman, se ha recibido en esta Oficina la Resolución dictada el 20 de diciembre de la ciudad de Colón, con motivo de reclamo presentado por el señor Felipe Corpus en contra de nóvel.

La acción a que se hace referencia tiene por objeto exigir de Keselman que cancele a Corpus la suma de B. 60.00 (sesenta balboas), en concepto de vacaciones y un mes de aviso, debido a haber servido durante dos años y cinco meses en el establecimiento del demandado, quien lo despidió sin el desahucio de Ley. Al entrar al estudio de la Reso-

ción apelada se observa que, después de extensas consideraciones, llega el funcionario de primera instancia a la conclusión de que a Corpus le asiste todo derecho en su reclamo; y fiel a ello desata el negocio con un fallo favorable a los intereses del reclamante.

En lo que se refiere al escrito de apelación, hay que convenir en que los argumentos aducidos por el demandado no arrojan ninguna luz que ilustre el debate y mucho menos, pueden servir de apoyo para hacer variar por un sólo momento la faz jurídica del caso de que se trata.

Ahora bien; el hecho de Keselman diga que no conoce a perfección el idioma castellano, declarado oficial en la República, no constituye argumento de peso para alegar ignorancia de las disposiciones panameñas y por tanto, no hay ninguna razón para eximirlo del cumplimiento de las mismas.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto,

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la Resolución dictada el 20 de diciembre de 1938 por el señor Inspector Oficial del Trabajo de la ciudad de Colón, cuya parte resolutive dice así:

"Se le hace saber al señor A.A. Keselman, de generales conocidas que debe pagar a favor del señor Felipe Corpus, la cantidad de sesenta balboas (B. 60.00), que representan un mes de aviso, y un mes de vacaciones, tal como lo disponen el artículo 629 del Código de Comercio y artículo 2º de la Ley 8ª de 1931, respectivamente, y de cuya cantidad se deducirá la suma de B. 28.70 que recibió en noviembre último en calidad de préstamo."

Notifíquese y publíquese.

El Jefe de la Sección de Trabajo,
TOMAS D. ARAUZ.

El Secretario,

J. Agustín Castillo.

Apruébase Resolución

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias. Sección de Trabajo.—Resolución número 3.—Panamá, 24 de Enero de 1939.

En virtud de reclamo elevado ante el Inspector Oficial del Trabajo de la ciudad de Colón por el señor Ramón Brenes en contra de George Fenty, propietario del abaret "Broadway",

donde aquél prestaba sus servicios, el funcionario a que se hace referencia, después de oír a las partes, hacer un estudio detenido de sus exposiciones y basado en precepto legal, dispone lo siguiente:

"Vistas las anteriores consideraciones, el suscrito Inspector Oficial del Trabajo, hace saber al señor George Fenty, que debe pagar a favor del señor Ramón Brenes de generales ya conocidas, la suma de noventa balboas (B. 90.00) que representan el salario que dicho señor debía devengar en un mes, de acuerdo con lo que establece el artículo 629 del Código de Comercio".

No contento el demandado con la anterior decisión pidió su revocatoria o en caso contrario que, en vía de apelación, se enviara lo actuado a la Sección de Trabajo. Así pues, como el funcionario de primera instancia en providencia del 17 de los corrientes resolvió no acceder a la solicitud de que se trata, ha ingresado a este Despacho el expediente respectivo, donde se decide en definitiva.

Un estudio ligero del negocio, pone en evidencia que Brenes prescindió sus servicios durante siete meses en el establecimiento de Fenty; que fué despedido de su empleo sin que para ello mediara el aviso de ley y que hubo negativa por parte del demandado para restablecer en su puesto al demandante por el término de treinta días, desatendiendo, de manera categórica, la indicación que al efecto le hizo la Inspección Oficial del Trabajo de la ciudad de Colón.

Por lo que respecta a la conducta que observara Brenes en el desempeño de sus funciones, no existe en el expediente prueba de fuerza que lo demuestre, ya que las constancias de autos en nada hacen referencia a este punto. Y si ello, realmente hubiera sido así, Fenty antes de tomar alguna medida sobre el particular, ha debido poner el caso en conocimiento de dicha Oficina, a efecto de que pudiera tenerse como base al deslindarse este caso. Se recomienda pues al demandante, ajustarse a tal norma de proceder, para fines futuros.

Finalmente, existen grandes contradicciones entre lo dicho por Fenty el día de la audiencia y lo afirmado después en el memorial de revocatoria, lo cual este Despacho comenta con pena y en consecuencia, se abstiene de entrar en consideraciones.

En atención a todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes las Resoluciones dictadas por el presente

GACETA OFICIAL

publica todos los días hábiles (a excepción del Sabado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES**OFICINA:**Jalle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Aparato de Correo, N° 127 la Sección de Hacienda y Tesoro**ADMINISTRACION****SUSCRIPCION MENSUAL:**

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10.

negocio por el señor Inspector Oficial del Trabajo de la ciudad de Colón, con fechas 6 y 17 de los corrientes, respectivamente.

Notifíquese y publíquese.

El Jefe de la Sección de Trabajo
TOMAS D. ARAUZ,

El Oficial de 1ª Categoría Secretario ad-hoc.,

J. Agustín Castillo,

Registro de marcas de fábrica**RESOLUCION NUMERO 5610**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5610.—Panamá, 16 de enero de 1939.

El 23 de noviembre de 1937 la sociedad denominada "I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft", domiciliada en Frankfurt, a.M. Alemania, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio medicamentos curativos y para desinfección, productos químicos para fines medicinales e higiénicos, drogas y preparados farmacéuticos, emplastos, vendajes, materiales para desinfección quirúrgica y para desinfección general, y materiales para la conservación de viveres.

La marca consiste en la palabra distintiva "Ultron", y se aplica a los productos o a los envases de éstos, como los dueños lo estimen conveniente.

Por tanto, habiéndose llenado todos los requisitos legales para el registro de dicha marca sin que se haya formulado oposición alguna.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados dejando a salvo

derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá la sociedad denominada "I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft", domiciliada en Frankfurt, a.M. Alemania. Expiácese el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

J. D. AROSEMENA,

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

Bajo el N° 3143 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 3143 de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Enero 16 de 1939.—Caduca: Enero 16 de 1949.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5610, de esta misma fecha, una marca de fábrica de I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, domiciliada en Frankfurt, a.M. Alemania, para amparar y distinguir en el comercio medicamentos curativos y para desinfección, productos químicos para fines medicinales e higiénicos, drogas y preparados farmacéuticos, emplastos, vendajes, materiales para desinfección quirúrgica y para desinfección general, y materiales para la conservación de viveres, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 23 de Noviembre de 1937, en la forma determinada por la ley, y

publicada en el número 7848 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 19 de Agosto de 1938.

Panamá, Enero 16 de 1939.

J. D. AROSEMENA,

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consiste en la palabra distintiva "Ultron", y se aplica a los productos o a los envases de éstos, como los dueños lo estimen conveniente.

RESOLUCION NUMERO 5611

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución Número 5611.—Panamá, enero 16 de 1939.

El 23 de junio de 1938, la sociedad denominada "Schering Aktiengesellschaft", domiciliada en Berlín, Alemania, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio preparados medicinales, parches, vendajes, medicamentos para animales y plantas, sustancias para conservar alimentos y óleos, drogas para fines industriales, preparaciones de sustancias animales y vegetales, productos químicos para fotografía, medicinas líquidas y sólidas, productos de resinas, compuestos para la odontología, sustancias gelatinosas, aguas minerales, sales de fuentes y baños, cera, medicinas dietéticas, además jabones, preparaciones para el tocador, perfumería y cosméticos).

La marca consiste en la palabra distintiva "Neutrolon", y se aplica en la forma que los dueños lo estimen conveniente, a los productos mismos a los empaques que los contengan.

Por tanto, habiéndose llenado todos los requisitos legales para el registro de dicha marca sin que se haya formulado oposición alguna.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá ser usada en el territorio de la República de Panamá por la sociedad denominada "Schering Aktiengesellschaft", domiciliada en Berlín, Alemania.—Expiá-

se el certificado de registro y archí-
vase el expediente.—Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio
e Industrias,

E. MENDEZ.

Bajo el N° 3144 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 3144
de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Enero 16 de 1939.—Caduca: Enero 16 de 1940.

J. D. AROSEMENA,
Presidente de la República de
Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5411, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Schering Aktiengesellschaft, domiciliada en Berlín, Alemania, para amparar y distinguir en el comercio preparados medicinales, parches, vendajes, medicamentos para animales y plantas, sustancias para conservar animales y plantas, drogas para fines industriales, preparaciones de sustancias animales y vegetales, productos químicos para fotografía, medicinas líquidas y sólidas, productos de resina, compuestos para la odontología, sustancias gelatinosas, aguas minerales, sales de fuentes y baños, cerea, medicinas dietéticas, tabaques, jabones, preparaciones para el tocador, perfumería y cosméticos), de cuya marca va un ejemplar adherida a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro, fué presentada el día 23 de Junio de 1933, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7848 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 19 de Agosto de 1933.

Posorná, Enero 16 de 1939.

J. D. ROSEMENA

Ministerio de Trabajo, Comercio
e Industrias.

E. MENDEZ

DESCRIPTION OF LA VAREZA

El signo consiste en la palabra distintiva "Neutalco", y se aplica en la etiqueta de los bienes lo mismo comercialmente a los productos mineros que a los productos que los contienen.

**Labor en Educación y
Agricultura**

Declárase insubsistente un
nombramiento

DECRETO NUMERO 5 DE 1932
(DE 23 DE ENERO)

por el cual se declara insubsistente
un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA :

Artículo único. Declárese insubsistente el nombramiento recaído en la señora Sofía vda. de Cantera como maestra, a partir del 14 de febrero próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Paraná, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

J. D. AROSEMENA

El Secretario de Educación y Agricultura.

ANIMAL RES. D.

Informe

del Delegado de Panamá en Primer Congreso Mundial de Criminología reunido en Roma en Octubre de 1933

LEGACION DE PANAMA
Nº 118

Roma, 20 de Dic. de 1908.

Señor Secretario:

Creo de mi deber, y me es muy placentero hacerlo, el dar a V. E. una relación informativa sobre el Congreso de Criminología que se celebró en esta Capital del 3 al 8 de setiembre del presente año y al cual asistí con el honroso cargo de Delegado oficial de la República de Panamá.

El Primer Congreso Internacional de Criminología, organizado por iniciativa de la Sociedad Internacional de Criminología con sede en Roma, Via Giulia 58, fué celebrado con la asistencia de 1200 doctores en la materia y Delegaciones Oficiales de los siguientes 42 Estados: Albania, Argentina, Bélgica, Bolivia, Brasil, Rumania, Checoslovaquia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Egipto, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Japón, Grecia, Guatemala, Inglaterra, Irak, Italia, Yugoslavia, Laponia, Libania, Luxemburgo, México, Holanda, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Rumania, Siam, España, Estados Unidos, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Hungría, Uruguay y

Venezuela.

La sesión inaugural tuvo lugar en el histórico palacio Campidoglio en el superbo salón de Julio Cesar, bajo la presidencia de S. E. el Senador del Reino Mariano D'Amelio. Hicieron uso de la palabra S. E. el Marqués Dentice D'Acradia Vice-Gobernador de Roma para dar a las congratulaciones la bienvenida; S. E. D'Amelio en su calidad de Presidente del Congreso, y de la Sociedad Internacional de Criminología; S. E. Romano Fleisher Ministro de Justicia y de Instrucción y Jefe de la Delegación de su país; el Doctor Osvaldo Luquet Jefe de la Delegación Argentina, y por último S. E. el Profesor Arrigo Solmi Ministro de Justicia de Italia quien declaró abierto el Congreso.

Los habitantes del extranjero se levantan a cada en la ciudad Universitaria y en las ciudades en las que con el apoyo de la Universidad, por lo tanto, los tres temas sujetos a voto, por disposición de la Universidad.

Por tener larrea la sostenido en
de los del Ministerio de Jus-
cia y Fomento y el Presidente del
Tribunal de lo Contencioso. Si bien
no se ha podido dar solución en la
corte, el problema está de acuer-
do, distinguiendo en cambio al apor-
tado por larrea de las dos orien-
das escuelas filosóficas: la Escuela
Clásica y la Escuela Positiva.

El primero ha manifestado que en el Colegio Pontal viviente en Italia se ha recordado imprudentemente dejando de filtrar del positivismo solo la que clasifica en contraposición al elasticismo, por consecuencia que el método histórico experimental debe ser completado con los principales abstractos que configuran la literatura mística del decurso para tener catómenos universales.

En cambio el segundo asegura que tal es el flanco los métodos positivos de los Ma llegar a conocer en cada caso una verdadera luz de justicia, y que no es posible estudiar al delincuente delinquentemente sino con el método experimental. Nada de abstracciones, ni supuestos porque lo que se quiere conocer es el delincuente puro, tiene el delito, el crimen, como de oficio. La ciencia del delito no es una, no solo de la influencia, constituyendo un verdadero sistema, sino que por la parte de la aplicación de las leyes.

La política criminal debe en las diferentes disciplinas jurídicas, que conforman el sistema de las ciencias jurídicas, tener un carácter interdisciplinario, para que se pueda tener una visión integral de la delincuencia y de las causas que la producen, así como de las medidas que se deben tomar para prevenirla y combatirla.

diembre de readaptación social del delincuente o separación de este del medio en el que pueda dañar para evitar los males que pudieran hacerse y en catálogos de penas. Las leyes se hacen por esto de acuerdo a los postulados de la Escuela Positiva del derecho penal.

Estos fueron los conceptos básicos que primaron en las tesis generales, luego conviene relatar las sesiones y los votos.

PRIMERA SESION

Tema: Etiología y diagnóstico de la criminalidad infantil, considerando su influencia y resultados en el orden jurídico.

Sería superfluo relatar los argumentos y discusiones, por ello solo se anota a continuación el voto producido:

1. Es urgente para la buena orientación futura sobre la etiología de la criminalidad infantil, unificar los métodos de los diversos países, recomendándose al objeto catalogar los casos en cuatro grupos: a. menores en estado de peligro moral; b. menores inmorales; c. menores delincuentes no imputables (inconscientes); d. menores delincuentes imputables (conscientes).

2. Es recomendable primeramente un diagnóstico de precocidad del menor de edad delincuente, fundado en datos precisos sobre su desarrollo, su medio social, sus reacciones antinórmicas etc., para poder recién entrar a considerar causas y hechos.

3. Es conveniente especializar jueces para menores, que a la vez de considerar los casos de los niños, consideren también los de los retardados y similares.

4. Se actualiza el hecho de perseguir casos especiales para los casos de daños producidos por delincuentes infantiles, fijándose también procedimientos especiales.

Al tratarse en el Congreso este interesante tema, también se propuso otros dos flechones, anotándose a modo más notoria de ellas, las siguientes: menores en estado de peligrosidad; menores inmorales, menores normales físicamente y espiritualmente y menores anormales.

SEGUNDA SESION

Tema: El estudio de la personalidad del delincuente.

Este tema fue el más importante el tema central del Congreso. Todos empiezan de acuerdo al sentir que es necesario el estudio de la personalidad del delincuente, para aplicar la pena y dictar las medidas de so-

guridad social; pero no todos los criterios fueron concordantes sobre el método a seguirse en este estudio. Se aseveró que llegará el día en el cual la Ciencia Criminológica ponga en práctica un solo método indiscutible y probado.

Al respecto se acordó el siguiente voto:

1. El método que debe adaptarse para el estudio de la personalidad del delincuente debe ser similar en todos los casos y países.

Deben seguirse los sistemas de descomposición de la personalidad del delincuente y luego el de la composición; o sea el análisis y la síntesis de la personalidad del individuo; pero el reconocimiento de los factores genealógicos y biográficos. Estos factores constituyeron la base de la formación de la personalidad del delincuente actual, tanto en las órbitas física y psíquica, y además hay que considerar las causas que concurrieron a deformar en el momento de cometerse el delito.

2. Recomendar que se haga previamente el estudio de la personalidad del delincuente tanto formal como sustancial antes de dictar cualquier fallo. La elaboración de las ciencias biológicas, sociales, antropométricas etc. deben no olvidarse en el curso de la tramitación de los procesos. El estudio debe ser amplio y comprender toda la vida del reo.

3. La intervención del médico y del biólogo tiene un papel preponderante en la administración de la justicia penal, porque aporta los elementos exactos sobre el estado y personalidad del delincuente, permitiendo de este modo al juez tener una apreciación real del caso y la culpabilidad.

4. Siendo necesaria la intervención del biólogo para dar a la justicia la visión de la realidad y la pauta para determinar las punitivas, considerando el estado de readaptabilidad social de los delinquentes, es recomendable perseguir que se forme un cuerpo médico especializado, forense para que permanentemente colabore

con los jueces.

En la forma indicada se pudo armonizar los criterios de los tres grupos de criminalistas: biológicos, psicológicos y juristas, llegándose a un común denominador, donde el derecho penal no pierde su preponderancia, ni las ciencias auxiliares su importancia.

Del voto aprobado resulta evidente el triunfo de la antropología criminal, entendiéndose ésta como el estudio de una variedad humana, como la historia natural del hombre delincuente, considerado en su vida social y de relaciones.

TERCERA SESION

Tema: El rol del juez en la lucha contra la criminalidad y su preparación criminológica.

Este tema más que debatido fué motivo de discursos sobre la necesidad de que los jueces en lo criminal tengan una vasta cultura jurídica y biológica. Con este objeto se recomendó fundar en las Universidades cursos permanentes de asuntos biológicos y jurídicos en los cuales en forma de academias se dé motivo, a que los jueces criminalistas, renueven semanalmente, sus conocimientos, y mantengan estrecho contacto con los avances de las diversas escuelas de la materia.

Se puso término al Congreso con la lectura de un importante documento: El Gobierno de Italia había dispuesto que desde la fecha se enseñe antropología criminal, o sea la ciencia criminológica de la Escuela Positiva en todas las Universidades del Reino.

Es lo que cabe relatar sobre el Primer Congreso Internacional de Criminología.

Con este motivo reitero al señor Secretario, los sentimientos de mi consideración más respetuosa.

ERNESTO BRIN.

A su Excelencia Doctor Narciso Garay—Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Panamá, R. de P.

A LOS EMPLEADOS DE GOBIERNO Y JUSTICIA

El suscrito Subsecretario de Gobierno y Justicia,

HACE SABER:

Que a partir del corriente mes solamente visará los vales que giran los empleados subalternos de esta Secretaría contra el Banco Nacional. Los vales de los demás empleados subalternos del Ramo serán autorizados por los respectivos jefes de despacho.

Panamá, 1º de Julio de 1932.

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Octubre de 1938

[illegible][illegible]

October 1933

$$E_{\text{eff}}^{\text{eff}} = \frac{1}{N} \sum_{i=1}^N E_i^{\text{eff}} = \frac{1}{N} \sum_{i=1}^N \left(\frac{1}{M} \sum_{j=1}^M E_{ij}^{\text{eff}} \right) = \frac{1}{NM} \sum_{i=1}^N \sum_{j=1}^M E_{ij}^{\text{eff}}$$

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 84

TELEGRAMAS REZAGADOS

De Concepción, para Hector Madrigal.

De Sestadero, para Mercedes Barrios.

Avisos y Edictos

AVISO OFICIAL

Impuesto sobre Inmuebles en los siguientes Distritos de la Provincia de Panamá y en todos los Distritos de las Provincias de Coclé, Chiriquí, Herrera, Los Santos y Veraguas.

El pago del impuesto sobre Inmuebles correspondiente al año de 1939, en los siguientes Distritos:

Provincia de Panamá: Distrito de Ancon, Balboa, Capira, Chame, Chepo, Chimán, Chorrera, San Cristóbal y Taboga y en las Provincias de Coclé, Chiriquí, Herrera, Los Santos y Veraguas, se efectuará dentro de los siguientes términos:

Del 10 de febrero al 10 de marzo de 1939, con descuento de 10%; del

11 de marzo al 31 de diciembre del mismo año, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen hacer sus pagos en esta ciudad, pueden efectuarlo solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la Liquidación correspondiente.

Panamá, 27 de Enero de 1939.

DEMETRIO FERNANDEZ G.

El Sub-Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Calobre, al público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor José María Rodríguez, mayor de edad, con cédula N.º 52-16, y vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo bello con una faja blanca en la frente, las dos patas de atrás blancas, la punta de la oreja derecha es mochada y de tamaño de un metro con un centímetro de alto como de

seis años de edad y sin dueño conocido. Este animal fué denunciado por el señor José María Rodríguez, por encontrarse vagando en los llanos de la Cetilla de esta jurisdicción hace dos años y marcado a fuego así: S en la pulpa del lado izquierdo en la barriga.

Por tanto en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso de este Despacho por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho a dicho animal lo haga valer dentro de ese término, pues de lo contrario será rematado por el Tesorero Municipal.

Envíese copia de este aviso al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Fijado en lugar público del Despacho de la Alcaldía Municipal de Calobre, hoy veinte de Enero de mil novecientos treinta y nueve a las diez de la mañana.

El Alcalde,

JOSE DEL C. FRANCO.

El Secretario,

Natividad Fernández.

SORTEO

Lotería Nacional de Beneficencia

N.º 1037

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL 5 DE FEBRERO DE 1939

| | | | |
|---------------------------|----------------------|----|-----------|
| 1 PREMIO MAYOR de.....B. | 18,000.00..... | B. | 18,000.00 |
| 1 SEGUNDO PREMIO de..... | 5,400.00..... | | 5,400.00 |
| 1 TERCER PREMIO de..... | 2,700.00..... | | 2,700.00 |
| 18 APROXIMACIONES de..... | 180.00 cada una..... | | 3,240.00 |
| 9 PREMIOS de..... | 900.00 cada uno..... | | 8,100.00 |
| 90 PREMIOS de..... | 54.00 cada uno..... | | 4,860.00 |
| 900 PREMIOS de..... | 18.00 cada uno..... | | 16,200.00 |

SEGUNDO PREMIO

| | | |
|-----------------------------|---------------------|--------|
| 18 APROXIMACIONES de.....B. | 45.00 cada una..... | 810.00 |
| 9 PREMIOS de..... | 90.00 cada uno..... | 810.00 |

TERCER PREMIO

| | | |
|------------------------------|----------------------|--------|
| 18 APROXIMACIONES de..... B. | 36.00 cada una | 648.00 |
| 9 PREMIOS de..... | 54.00 cada uno..... | 486.00 |

1.074

Total..... 61,254.00

PRECIO DEL BILLETE: B. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO OCTAVO DE BILLETE: B. 0.50

AVISO OFICIAL

Pago del impuesto sobre inmuebles en los Distritos de Panamá y Colón y en la provincia de Bocas del Toro.

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al primer cuatrimestre de 1929 de los distritos de Panamá y Colón y de la provincia de Bocas del Toro, se pagarán así:

Del 25 de enero al 25 de febrero de 1929, con descuento de 10%; del 26 de febrero al 30 de abril, a la par. Y después de esta fecha, con el recargo que establece la ley.

Los contribuyentes que deseen pagar en esta ciudad el impuesto de las propiedades ubicadas en el distrito de Colón y en la provincia de Bocas del Toro, pueden hacerlo solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro la liquidación correspondiente.

Panamá, 12 de enero de 1929.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

ANTONIO PINO R.

Abril 15.

AVISO OFICIAL

Pago del impuesto sobre inmuebles de los distritos de las provincias de Colón y del Darién.

Provincia de Colón: Corregimientos del distrito de Colón, distritos de Chagres, Donoso, Portobelo y Santa Isabel; provincia del Darién: distritos de Chapigana y Pinogana.

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al año de 1929, en los lugares antes mencionados, se pagarán así:

Del 25 de enero al 25 de febrero de 1929, con descuento de 10%; del 26 de febrero al 31 de diciembre del mismo año a la par. Y después de esta fecha, con el recargo que establece la ley.

Los contribuyentes que deseen hacer sus pagos en esta ciudad, pueden efectuarlos solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la liquidación correspondiente.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

ANTONIO PINO R.

Abril 15.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, al público.

COMUNICA:

Que en el juicio de sucesión testamentaria del señor Diego de Yeaza,

ha recaído el siguiente auto cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintitrés de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

"Vistos:

"Por la exposición, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, visto el artículo 1917 del Código Judicial, declara:

"Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria del finado señor Diego de Yeaza desde el día diez y nueve (19) de noviembre último, fecha en que tuvo lugar su fallecimiento:

"Que son sus herederos de conformidad con el testamento, sus hijos Diego Isaac y Gilda María de Yeaza;

"Que es Abiseca de la sucesión don Samuel Lewis y ordena:

"Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en él.

"Ejécese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Notifíquese y cópiese.—(fdo.) EDUARDO A. CHIARI.—(fdo.) Octavio Villalaz, Srio".

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría para que dentro de treinta días contados desde su última publicación se presenten a hacer valer sus derechos todos los que tengan algún interés en él.—Panamá, 24 de Enero de 1929.

El Juez,

EDUARDO A. CHIARI.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Brígido Ortega, de filiación desconocida en autos, para que en el término de treinta días, a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y que copiada la letra dice así:

Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.—Penonomé, diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Consta que Vicenta Cedeño nació el 24 de Abril de 1922.

Que el 24 de Junio de 1926 fue raptada de casa de sus padres por Brí-

gido Ortega, habiendo cumplido catorce años y dos meses justos.

Resulta pues, que la chica era menor de diez y siete años y mayor de doce; que se salió espontáneamente por debajo de la puerta de su casa y uniéndose a su amante se fue con él.

Consta del certificado médico legal que el primero de Julio de 1926, la muchacha tenía ya más de diez días de haber sido destituida. De modo que al verificarse el rapto ya no era doncella.

Se cumplen, pues, los dos casos de eximencia de culpa que en el rapto de la mujer menor de diecisiete años y mayor de doce, para el artículo 292 del Código Penal reformado por el artículo 2º de la Ley 21 de 1926.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA el fallo consultado proferido en este asunto por el Juez Segundo del Circuito de Coclé el veintidós de septiembre de este año.

Cópiase, notifíquese y devuélvase. AGUSTIN JAEN AROSEMENA.—J. DE LA C. PEREZ E.—ADRIANO ROBLES.

Gregorio Costa, Secretario".

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, por el término ya expresado, hoy diez y nueve de Enero de mil novecientos treinta y nueve, y copia del mismo se le envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

José de J. Grimaldo.

5 vs.—3

EDICTO NUMERO 116

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

HACE SABER:

Que en el juicio criminal contra el reo prófugo Harold Randall, por el delito de homicidio, se ha dictado la siguiente sentencia:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, once y nueve de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos.—Después de haberse practicado por el Juez 2º del Circuito de Colón todas las diligencias necesarias para establecer la causa inmediata de la muerte del asiático Joaquín Chí, acaecida en el Corregimiento de Cativá, Distrito de Colón,

en la tarde del 19 de Diciembre de 1937 y de la responsabilidad del autor o autores de ese hecho, ingresó el sumario al Despacho de este Tribunal en donde, previo estudio del mismo se dictó el auto de 28 de Junio del año en curso, visible a fs. 71, por medio del cual se llama a juicio a Harold Randall, soldado del ejército de los Estados Unidos en el campamento de France Field, Provincia de Colón, como infractor de disposiciones contenidas en el Cap. I, Tit. XII, del Libro II del C. Penal, y como el procesado se halla ausente se dispuso allí mismo su emplazamiento, de acuerdo con los artículos 2338 y 2339 del C. Judicial. Cumplida esta formalidad últimamente citada, como consta en el proceso, así como las demás relativas a los reos prófugos, previa declaratoria de rebeldía en contra del reo, se le nombró defensor de oficio al Dr. Gil R. Ponce, quien con tal carácter lo ha venido asistiendo en el curso del plejario. Llegado el momento de la celebración del juicio oral de esta causa, se practicó la audiencia respectiva el día 17 del mes retroproximo, con intervención del Tribunal de Conciliación formado por los ciudadanos Ricardo Acevedo, Pedro Albiste Jr., Ricardo Fábrega, Ricardo A. Pardo, Eduardo Sosa, y Ricardo Díaz, éste en su carácter de suplente, y a quienes como principales. Terminado el acto y oído las alegaciones hechas por las partes, se sometió a consideración de los señores jurados el siguiente cuestionario: "¿El acusado Harold Randall es responsable de la muerte de Joaquín Chí, ocurrido el 19 de Diciembre del año próximo pasado (1937) a consecuencia de las heridas que le infirió con arma cortante (machete), hecho que tuvo lugar el día mencionado, en el Campamento de Caticá, jurisdicción de la Provincia de Colón?" Y reunidos los miembros del Tribunal de Conciliación en el cuarto destinado para las deliberaciones, consideraron el cuestionario aludido, entregándolo luego al Presidente de la audiencia con el siguiente veredicto: "Sí, con perversidad brutal".

En vista de lo anteriormente expuesto corresponde a esta Corporación, es decir, al Tribunal Superior, aplicar el derecho infringido por el procesado y a ello se procede, por tanto estos considerandos. Según resulta de lo actuado en la noche del día 19 de Diciembre Harold Randall, John Francis Feeney, Hoyt G. Terry, todos soldados del ejército de Estados Unidos, regresaban de la

población de Caticá hacia el campamento de France Field, después de haberse pasado algunas horas en el primer de dichos lugares a mande licor.

El soldado Randall se detuvo, sosteniendo con el asistido Chí agricultor de esa región, un cruce de palabras cuyo entendido se ignora, y consta que sin justificación aparente alguna Randall, quien portaba en sus manos un machete o arma cortante, lo descargó sobre el mencionado asistido, causándole heridas de tal gravedad por su profundidad y extensión que produjeron muerte instantánea al ofendido.

Según los datos del proceso el cadáver de Chí presentado, al ser examinado: Una herida sobre el occipital, de diez centímetros de largo por dos de ancho, que interesó el hueso calvario; herida sobre la región del tórax, de siete centímetros de largo, penetrando hasta partir el nervio tibial del lado derecho; dos heridas sobre el hemiplato derecho, de cuatro y cinco centímetros, por lo que causó superficial, y una herida en la mano entre la primera y segunda falange, cuya dimensión longitudinal se extendía de oreja a oreja, penetrando el espesor del cuello y cortando los plexos cervicales, la yugular, quebrando la cubeta, adherida sólo por el biotico, herida esta última que le produjo la muerte instantánea.

Indudablemente la atrocidad del acto es innegable e inmerecido que sufrió el asistido Chí revela que el sufrió el asistido Chí revela que el sufrió de una perversidad brutal, conducta que lo amerita, conforme al artículo 313 del Código Penal, la sanción establecida en el primer inciso de ese precepto.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Harold Randall, soldado del ejército de Estados Unidos, mayor lejón, y vecino de France Field, Campamento Militar de la Zona del Canal, a sufrir la pena fija de veinte años de reclusión, que cumplirá en el establecimiento de castigo de la Isla de Caba y al pago de las costas y gastos del juicio.

Harold Randall ha sido juzgado en rebeldía, por hallarse ausente, se le llama a cumplir esta sentencia en los términos establecidos para los reos ausentes.

Actuado a 11 de enero y con asistencia, (fdo.) Erasmo Méndez; (fdo.) Ri-

cardo A. Morales; (fdo.) B. Reyes; (fdo.) V. V. de la Cruz; (fdo.) M. de J. Jaén G.; (fdo.) L. C. Abrahams V., Secretario".

Y para que conste, se mandó notificación al reo, profugo Harold Randall, soldado del ejército norteamericano, de conformidad con los artículos 2338 y 2339 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy, veintidós de Enero de mil novecientos treinta y nueve, por cinco (5) días, y se remite un ejemplar al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces.

El Secretario,

L. C. Abrahams V.

5 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO N.º 1

El Juez del Circuito de Veraguas, por medio del presente edicto y emplaza a Policarpo Santander, natural del distrito de Cañas, y sin otras generales conocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, y más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse y estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue, como responsable del delito de hurto pecuario, y cuyo auto de procesamiento pasa a transcribirse:

"Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas — Santiago, veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

Vistos: Ante el Juez Municipal de Cañas se presentó Bernardo Brea D., el seis de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, denunciando a Apolinar Santander y Basilio Jiménez como responsables del hurto de un toro de su propiedad.

Como explicación de la forma como fuera cometido el delito denunciado, Brea manifestó lo siguiente: que en los primeros días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y tres, Santander y Jiménez habían cogido ese toro de su propiedad que pastaba en el lugar de Riquén, de aquel distrito, vendiéndolo al señor Pedro Juan Aguila (ya difunto para el tiempo del denuncia). Que al tener conocimiento de este hecho, el denunciante se fue a casa del comprador, quien le había quedado debiendo la suma de trece pesos plata al vendedor del toro, con el fin de rescatar ese dinero pero como Apolinar Santander se comprometiera a

devolverle una res igual, consintió en que recibiera el saldo que alcanzara, saldo que fue entregado por Pedro Juan Aguila hijo; pero, que como hasta la fecha del denuncia, Santander no le ha devuelto la res-ofrecida, por eso presenta el denuncia contra él.

Varios testigos en número plural para cada caso, han declarado que el toro en cuestión es propiedad de Brea; que era de segunda talla, color lebruno, que no tenía hierro, que tenía la oreja izquierda micha, y que al tiempo de la venta tenía un hierro recién puesto, así: "I", y que ese toro fue vendido en los primeros días de noviembre de mil novecientos treinta y tres al señor Pedro Juan Aguila en la suma de quince pesos plata, no obstante que el animal valía algo más del doble de esa suma.

El vendedor fue Apolinar Santander, acompañado por Basilio Jiménez, individuo que solamente le sirvió de mozo; que el día que ese animal fue traído por Apolinar a Cañazas, fue encontrado en el camino por varias personas que pudieron darse cuenta de ese suceso.

Consta asimismo que de quince pesos en que Apolinar vendió el animal, recibió inmediatamente solamente la suma de dos pesos a cuenta, obligándose al comprador a pagar el saldo en un plazo de veintidós días; pero como a fines de ese mismo mes muriera el señor Pedro Juan Aguila, precisamente el día del entierro, ya en camino al cementerio, se presentaba Apolinar Santander en busca del saldo que se le debía; pero por consejo de Blas Martínez, empleado del señor Aguila, éste resolvió venir después en busca del dinero, el cual le pagó el hijo del señor Aguila.

Con motivo de haber desaparecido del lugar el acusado Santander, este negro ha tenido un procedimiento sumamente lento y tardío, en averiguación del paradero de ese sujeto, para poder obtener su captura. De esas costiones aparece que ese individuo tenía por nombre verdadero Pilicarpa Santander (folio 21); y una información no comprobada, dada por el Alcalde de La Mesa, dice que ese sujeto murió en Río Piedra, lugar cercano a Cañazas.

La responsabilidad del acusado ha quedado plenamente comprobada, así como la propiedad del animal materia del delito, y de esa manera ha quedado también establecido el cuerpo del delito, y de esa manera ha que-

dado también establecido el cuerpo del mismo.

Este expediente presenta un caso que se sabe es de uso presente en el país, pero que es sumamente grave y de consecuencias funestas para los intereses sociales, pues ello revela la tendencia a dejar impunes los delitos contra la propiedad, siempre y cuando que el damnificado queda resarcirse del perjuicio recibido. Así lo da a entender el mismo denunciante cuando habiendo ocurrido el delito de que se ocupa a principios del año treinta y tres, es tres meses después cuando se presenta a denunciar ese delito, solamente porque el acusado no le cumplió con devolverle un animal igual al que había sido materia del delito. Seguramente que acciones de esta naturaleza resultan sumamente peligrosas para los que tratan de ocultar o patrocinar delitos de tal naturaleza; y es por eso por lo que con la tardanza en la prosecución e investigación de tales delitos, se pierden las oportunidades de su verdadero esclarecimiento y se se da campo suficiente para que los delinquentes se pongan a buen recaudo y burlen abiertamente la acción social.

Aun cuando aparece, como se ha dejado constancia en el cuerpo de esta resolución que el acusado murió en un campo cercano de Cañazas, ya se ha dejado constancia que esta circunstancia carece de comprobaciones; y por lo tanto, lo que procede es el enjuiciamiento del acusado.

Por estas razones el que suscribe, Juez 2º del Circuito de Veracruz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal, a Policarpo Santander, mayor de edad, vecino de Cañazas, sin más generales conocidas, que es de estatura mediana, un poco grueso, moreno, de pelo liso, de tipo indio, carirredondo, como responsable del delito de hurto que define y castiga el Cap. I Título XIII, Libro II del Código Penal y lo decreta formal prisión.

Como es desconocido el domicilio o paradero del procesado se le emplazará por medio de Edictos.

Oportunamente se señalará el día y hora en que deba tener lugar la audiencia pública de esta causa.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) M. J. Gutierrez—El Secretario, (fdo.) J. Guillen.

Adviértase al procesado que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que el asiste; pues de lo contrario su rebeldía se apre-

ciará como indicio grave en su contra, y la causa seguirá su curso sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que promuevan la captura del procesado caso de ser localizado; y se requiere a todos los habitantes de la República el deber en que están de denunciar el paradero del enjuiciado, salvo las excepciones establecidas por el Código de procedimiento, so pena de hacerse responsables como encubridores, si sabiendo el paradero del reo no denunciaren oportunamente ese hecho a la autoridad inmediata correspondiente.

Por lo tanto se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copia de él se ordena sea publicado en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2346 del Código Judicial.

Dado y firmado en la ciudad de Santiago, a los doce días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.

El Juez.

M. J. GUTIERREZ.

El Secretario.

E. M. Cañalón.

5 vs.—5.

EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito de Aguadulce, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor José González Quirós, de esta naturaleza y vecindad, ha sido depositada una vaca parida de una ternera hembra, como de cinco meses de edad, siendo esta vaca orejana, de color amarilla, de segunda talla, marcada en el lado izquierdo así A.

Este animal con su cría ha sido denunciado por el referido depositante como bien vacante, por encontrarse vagando hace algunos meses por los lugares de la jurisdicción del Cristo, sin dueño conocido.

Para que todo el que se crea con derecho al referido animal con su cría, lo haga valer en tiempo oportuno, se fija este Edicto en lugar público de esta Oficina y una copia se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Aguadulce, 7 de Enero de 1939.

El Alcalde.

JOSE MARIA CALVO U.

El Secretario.

José de la C. de León H.
Enero 17—Febrero 17.

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital:

Palacio Nacional
Presidencia
La Morced
Escuela N. Pacheco
Mercado, Calle 13 Este
Calle J, frente a Ancon
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, Paris-Madrid
Avenida Central y Calle B, La Concordia
Santa Ana, Panazone
Santa Ana, Café Coca Cola
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Avenida A, número 38, Panamá School
Calle I, Instituto Nacional
El Chorrillo, Limite
Avenida del Perú, Registro Civil
Avenida del Perú, Calle 33
Avenida del Perú, Calle 38
Avenida Central, Calle K
Avenida Central, Calidonia, Calle P
Estación del Ferrocarril
Estafeta de Calidonia
Oficina de Turismo—Calle H—Calle del Estudiante

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días: de 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche, Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días: de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS AEREO NACIONAL

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armador: todos los días, excepto los Domingos, a las 1:00 p.m. Recomendados y ordinarios: 8 p.m.

Para Bocas del Toro, una sola vez a la semana, los Sábados, con horas de cierre igual al anterior.

Para las provincias costeras: Antón, Penonomé, Aguadulce, Los Santos, Las Tablas, Ocu, Santiago, Chiriquí y La Mesa, los Lunes y Viernes, cuyas horas de cierre serán en las mismas horas de los anteriores.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga el buque de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los Sábados, a las 1:00 del día, por buques de la United Fruit Company, y eventualmente, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chiriquí, Chepo, Los Obispos, Panamá y La Chorrera, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá: Soledad, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días, excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados: de 4 a 5 p.m. Ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Rio Abajo y San Francisco de la Gaitana: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

Para Chaparral: los Martes, Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DE CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Para y Centro de Colombia, Venezuela, Surinam, Guayana Francesa, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (vía Miami, Fla.)

MARTES: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinarios: a las 7:15 p.m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía Kingston).

Kingston, Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (vía Miami, Fla.)

SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinarios: a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES Y SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinarios: a las 7:15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Brownsville).

MIERCOLES, VIERNES Y DOMINGOS: Recomendados: a las 8:15. Ordinarios: a las 8:30 a.m.

M. DE J. QUIJANO

Agente Postal de Panamá

CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

| Destino | Rec. | Ord. |
|---|------|------|
| América Central, India, Tailandia, China, Malasia, Arabia, Indio, Antioquia y Venezuela | 8:15 | 8:30 |
| Europa, África, Asia, Oceanía, Australia, Nueva York y Europa | 8:15 | 8:30 |
| TALAMANGA | 8:15 | 8:30 |

LEYES DE 1932-1933

Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Consta el citado volumen de leyes de 120 páginas de texto y 25 páginas de índice. Estos índices son: Cronológico: por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y Materias.